

INFORME 08/2009 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL EN CHETUMAL, QUINTANA ROO

México, D. F. a 15 de octubre de 2009.

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, y en atención a la solicitud presentada por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, el 12 de agosto de 2009 realizó una visita al Centro de Readaptación Social en Chetumal, institución bajo la competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Quintana Roo, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención en dicho establecimiento.

Cabe precisar que el Mecanismo Nacional tiene como facultad realizar visitas periódicas a los lugares de detención, con el propósito de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para tal efecto, promueve medidas destinadas a mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad a través del diálogo con las autoridades correspondientes.



a) Metodología

Como parte de las acciones orientadas a prevenir la tortura y otros actos que puedan constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, durante la visita al Centro de Readaptación Social en Chetumal, en lo sucesivo CERESO, se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, relacionados con la estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social, mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones, así como de grupos especiales en situación de vulnerabilidad.

Para el análisis de estos rubros se aplicó la Guía de Supervisión a Lugares de Internamiento, diseñada por el Mecanismo Nacional, la cual se conforma por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de reclusión que imperan en los centros de readaptación social.

Debido a que la aplicación de la Guía incluye entrevistas con los funcionarios responsables del lugar de detención, se entrevistó a personal de las áreas: jurídica, médica, psicológica así como de seguridad y custodia del CERESO. Es importante establecer que no se entrevistó al director debido a que la persona que al momento de la visita ocupaba dicho cargo, manifestó que debía atender otros asuntos inherentes a sus funciones e instruyó a la jefa del área jurídica para que atendiera la visita.

En forma adicional, acompañados por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se recorrieron las instalaciones del CERESO con el propósito de verificar su funcionamiento y las condiciones en que se encontraban, además de realizar entrevistas a internos en forma confidencial.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión aleatoria de expedientes y formatos de registro, además de efectuar un análisis de la normatividad que rige dicho lugar de detención.



b) Marco normativo

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exigen, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, desde la perspectiva de su prevención.

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección; razón por la cual en el presente informe se hace referencia tanto a instrumentos jurídicos vinculantes, como a reglas y principios en materia de privación de la libertad.

I. OBSTÁCULOS A LA LABOR DEL MECANISMO NACIONAL

Con el propósito de obtener información detallada relativa al trato y tratamiento de las personas privadas de libertad en el CERESO, personal del Mecanismo Nacional solicitó a la jefa del área jurídica las actas de las últimas sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario, así como los registros de beneficios de libertad anticipada otorgados en los últimos dos meses.

Ante dichos requerimientos, la servidora pública argumentó que no le era posible proporcionar la información; debido a que las actas se encontraban en el archivo muerto, mientras que la información sobre los beneficios de libertad estaba bajo resquardo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Lo expuesto es un incumplimiento a una de las obligaciones del Estado parte, en relación con el mandato conferido al Mecanismo Nacional, que consiste en permitir el acceso a toda la información relativa al trato de las personas privadas de su libertad en los lugares de detención, información esencial para cumplir con su propósito y mandato.



En este sentido, se infringe el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 20, incisos a) y b); instrumento internacional que al estar ratificado por el Estado mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es Ley Suprema de toda la Unión.

De igual forma, es aplicable al caso lo dispuesto por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución I/2008, cuyo principio XXIV, párrafo segundo, señala que al practicarse las inspecciones institucionales se permitirá y garantizará, entre otros, el acceso a la información y documentación relacionada con el establecimiento y con las personas privadas de libertad.

No se omite señalar que la actitud asumida por la referida servidora pública se contrapone a los principios de legalidad y eficiencia que deben regir en el servicio público; esencialmente porque dos de las obligaciones inherentes a su cargo, previstas por el artículo 139 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quinta Roo, consisten en mantener el control de la situación jurídica de los internos, así como en organizar, actualizar y controlar el archivo de la institución.

A efecto de cumplir con las obligaciones contraídas por nuestro país en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se insta al titular del ejecutivo local a dictar medidas necesarias que permitan al Mecanismo Nacional, en lo sucesivo, desarrollar su labor sin ningún tipo de interferencia.

Esta medida también deberá observarse para cualquier otro órgano local, nacional o internacional que, de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional de los derechos humanos, tenga la facultad de realizar visitas e inspecciones periódicas a los lugares de detención bajo jurisdicción y control del poder ejecutivo del estado.



II. PROTECCIÓN DE LA VIDA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

La titular del área jurídica del CERESO, informó al Mecanismo Nacional que con motivo del fallecimiento de un interno en junio de 2009, la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo actualmente investiga hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio.

Por otra parte, consta en los registros del área médica del CERESO, que del primero de enero al 12 de agosto del año que transcurre, siete internos han perdido la vida debido a problemas clínicos diversos.

En este contexto, al margen de analizar si se trató de una probable conducta delictiva y sin prejuzgar respecto de las causas de los fallecimientos por motivos de salud, este tipo de casos podrían conculcar el derecho humano a la vida, si se omiten adoptar las medidas apropiadas y oportunas para asegurar la efectividad de este derecho.

Sobre el particular, tratándose de personas a quienes se les ha restringido el derecho a la libertad, el Estado es responsable de salvaguardar sus derechos, en primer lugar, el derecho a la vida.

Cabe recordar que nuestro país ha sido enfático en la preservación de la vida al hacer parte de su ordenamiento jurídico interno, diversos instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sus artículos 6.1 y 4.1, respectivamente, disponen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la Ley.

El hecho de permanecer recluido en un establecimiento penitenciario tiende a generar un ambiente de vulnerabilidad para los internos, circunstancia por la cual las autoridades no sólo deben abstenerse de realizar cualquier conducta que conculque dicho derecho, sino que están obligados a verificar su respeto, así como a garantizar la integridad y la seguridad de las personas que se encuentran bajo su custodia.



De igual forma, es importante establecer que debido a la interdependencia entre los derechos fundamentales, la protección del derecho a la vida requiere, entre otras cosas, garantizar el derecho a la salud; a través de medidas oportunas y eficaces tendentes a proteger, promover y restaurar la salud, que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción II, de la Ley General de Salud, tienen como finalidad la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida.

Este tipo de medidas se circunscriben en el marco de la obligación del Estado de garantizar y proteger el derecho a la salud. En este caso, la negligencia u omisión en que pudiera incurrir la autoridad penitenciaria resultaría imputable al Estado.

En este orden de ideas, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas considera que el fallecimiento de un preso por falta de atención médica, es violatorio del derecho a la vida, debido a que el Estado no adoptó las medidas adecuadas para proteger su vida conforme lo exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo anterior, considerando la obligación del Estado de impedir cualquier tipo de agresión que atente contra la vida de los internos, ya sea que provenga de sí mismos o de terceros, se deben implementar las medidas pertinentes en materia de seguridad para prevenir la ejecución de dichos actos.

De igual forma, en materia de salud se deben reforzar las medidas para prestar atención médica inmediata ante cualquier problema que ponga en peligro la vida o la integridad de las personas privadas de libertad en el CERESO. Lo anterior, sin menoscabo de las actividades de atención médica de carácter preventivo y curativo que resulten necesarias.

III. IRREGULARIDADES GRAVES QUE AFECTAN EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN

1. Falta de funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario

De acuerdo con la información proporcionada por la jefa del área jurídica, durante el año que transcurre, el Consejo Técnico Interdisciplinario no ha sesionado sin



que precisara el motivo de esta anomalía; señaló que cuando lo hacía, estaba presidido por el director y lo integraban los responsables de las áreas de seguridad, jurídica, médica, psicología, trabajo social, administrativa y laboral.

Al respecto, el personal médico señaló que participaban en el Consejo Técnico Interdisciplinario, sin embargo, adujeron que éste no sesiona desde hace ocho meses aproximadamente, sin conocer los motivos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 153 del Reglamento Interno de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, en cada centro deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como órgano rector de orientación, consulta y asesoría, para determinar el tratamiento de los internos y la buena marcha de los centros, de conformidad con las disposiciones legales.

De igual forma, el artículo 155 precisa que el Consejo Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias cuando fuese convocado por el director o la mayoría de sus integrantes.

2. Autogobierno

El Mecanismo Nacional constató que los internos del CERESO tienen un sistema de autogobierno paralelo al régimen interior que legalmente debe prevalecer en el CERESO, con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante la cual, además de imponer métodos informales de control, efectúan actividades ilícitas intramuros.

En cada galera hay un interno al que denominan "cabo", que realiza funciones de autoridad ante los internos del dormitorio; además, por cada celda existe un interno al que distinguen como "representante", cuyo nombramiento lo ostenta el recluso con mayor antigüedad en la celda. Éstos se encuentran subordinados a un grupo de 20 internos denominados "la comitiva"; y todos trabajan bajo las órdenes del "presidente" o "patrón" del CERESO que también es un recluso.



Los "cabos" organizan las actividades recreativas, productivas y deportivas; además de apoyar al jefe de seguridad para determinar y presentar a los internos que comenten una indisciplina, mientras que "la comitiva" recolecta el dinero que se cobra a los internos por diversos conceptos.

En las galeras del área varonil existen tiendas que son administradas por los reclusos que forman parte de la "comitiva", sirviéndose para ello de otros internos que tienen como encargados. Asimismo, se constató que el área de visita íntima y el uso del teléfono también se encuentran bajo su control.

Sobre el particular, el Reglamento Interno de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, señala que el régimen Interior de los Centros Preventivos estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos, prohíbe las relaciones entre el personal y los internos, así como las actitudes que menoscaben el respeto recíproco, particularmente el artículo 53, prohíbe que los internos desempeñen funciones de autoridad o ejerzan cargo alguno dentro del establecimiento.

En forma adicional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 136, fracción II, del mismo ordenamiento, corresponde al director ejercer el gobierno, administración, control y rectoría del centro de reclusión.

3. Cobros indebidos

Se acreditó que un grupo de internos efectúa cobros indebidos por el uso del teléfono y del área de visita íntima, por la introducción de electrodomésticos, por la asignación de las estancias y la reubicación en dormitorios; así como por la dispensa de aseo y la reducción de una sanción de aislamiento impuesta como medida disciplinaria.

La gran mayoría de internos refirió que "la comitiva" efectúa cobros de al menos \$50.00 por la reubicación de los internos en los dormitorios, de \$20.00 cada vez



que acuden a la visita íntima, \$5.00 y \$10.00 por las llamadas telefónicas según corresponda al área local o de larga distancia, y sin precisar cantidad, por la reducción de las sanciones disciplinarias, por la introducción de electrodomésticos así como por la dispensa del aseo.

Lo anterior no tendría lugar de no ser por el consentimiento o aquiescencia del personal del CERESO, a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, último párrafo, señala que toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

4. Privilegios

En el CERESO se identificó una zona de privilegio que corresponde al área de segregados número 2, la cual está conformada por 17 celdas con capacidad para albergar a 27 reos, donde únicamente se encuentran recluidos 18 internos por delitos del orden federal.

Durante el recorrido por ésta área se observó que en cada estancia los pisos y el baño están recubiertos de mosaico, cuentan con muebles de madera, ventiladores en el techo, freidoras, sartenes y regaderas eléctricas. Cabe señalar que tres internos ocupan dos celdas cada uno, provistas con camas de madera tamaño "king size".

Dicha área cuenta con gimnasio, cancha de futbol rápido con gradas de madera y un patio externo de aproximadamente ocho metros cuadrados con hamacas y sillas de jardín.

Al respecto, el artículo 107, fracción II, del Reglamento Interno de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, prohíbe la introducción y uso de artículos de lujo que permitan crear situaciones de privilegio para los internos; razón por la cual, únicamente prevé la autorización para



introducir secadoras, rasuradoras, radiograbadoras, televisiones portátiles, libros e instrumentos de trabajo que no constituyan riesgo para la seguridad de los internos ni del establecimiento.

Además, para autorizar su ingreso, el Consejo Técnico Interdisciplinario debe verificar que el interno desempeñe un trabajo, estudie, se capacite y observe buena conducta, respeto a sus compañeros y a los servidores públicos del centro.

Es importante establecer que el Mecanismo Nacional no está en contra de que se mejoren las condiciones de vida en los reclusorios, pero ello debe beneficiar a toda la población; sin embargo, en el caso que nos ocupa, los privilegios indebidos de los que gozan 18 internos, contrastan con las necesidades del resto de la población.

Las diferencias que existen entre las condiciones de estancia y de trato que reciben los internos en el CERESO, carecen de justificación y vulneran la garantía de igualdad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1°, el cual prohíbe toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana.

En este orden de ideas, la separación de los reclusos en ningún caso debe utilizarse para justificar la discriminación, fundada en la posición económica de la persona privada de libertad, sin menoscabo de que puedan ser alojadas en distintas secciones dentro del CERESO, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, o circunstancias relacionadas con la seguridad interna, invariablemente con el estudio previo y la autorización del Consejo Técnico Interdisciplinario.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX, señala que en ningún caso la separación de las personas privadas de libertad será utilizada para justificar la discriminación.



Las causas de las irregularidades señaladas en este apartado, son multifactoriales, pero en mayor medida se debe a la administración inadecuada de las autoridades del CERESO, así como a deficientes procedimientos de inspección por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado, que han permitido la instauración de un sistema de autogobierno que afecta no sólo al sistema de reinserción social sino también a la seguridad pública de la entidad.

En este sentido, los requisitos indispensables para lograr una prisión segura y ordenada implican cumplimiento irrestricto de la legalidad, control por parte de las autoridades y condiciones óptimas de seguridad. Esto no significa que se deba dirigir el CERESO de manera represiva mediante el uso injustificado de la fuerza, ya que ésta genera más violencia y por ende mayor inseguridad.

Por lo anterior, se deben adoptar las medidas pertinentes para que a la brevedad, el Consejo Técnico Interdisciplinario sesione y ejerza plenamente sus funciones de acuerdo con lo que establece el Reglamento Interno de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo.

Bajo ninguna circunstancia se debe permitir el empleo de reclusos para controlar a los demás internos, ni que éstos asuman funciones que corresponden de manera exclusiva a la autoridad, particularmente las relacionadas con la seguridad.

Asimismo, se deben efectuar las acciones necesarias para erradicar las irregularidades generadas por actos de corrupción en el CERESO, prohibir el autogobierno, toda clase de privilegios y cualquier conducta antisocial intramuros.

Finalmente, las prácticas irregulares deben ser investigadas por la autoridad competente, y en su caso, aplicar las sanciones administrativas y penales que en derecho procedan, con motivo de actos de corrupción que involucren a las autoridades del centro de reclusión.



IV. DERECHO A RECIBIR UN TRATO DIGNO

1. Trato inhumano y degradante

El CERESO cuenta con cinco áreas de segregación, de éstas, la número 1 se utiliza para alojar internos con padecimientos mentales, la 4 se destina a internos que cumplen una medida disciplinaria, mientras que la 5 se utiliza para alojar a la población general.

Ninguna de las áreas de segregación antes mencionadas cuenta con suministro de agua corriente para el aseo de los internos, ni de las estancias; éstas presentan condiciones de insalubridad; carecen de taza sanitaria, o bien, la que tienen no funciona, asimismo carecen de equipamiento, razón por la cual los internos duermen en el piso.

Para el Mecanismo Nacional las condiciones en que se encuentran los internos en las áreas de segregación número 1, 4 y 5, son incompatibles con el derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano y digno; debido al asilamiento prolongado y/o permanente en un lugar cuyas condiciones son inferiores a las consideradas mínimas por estándares internacionales en materia de privación de libertad, con la agravante de que se les priva de un satisfactor vital como es el agua.

Por lo anterior, las condiciones en que se encuentran los internos que ocupan las tres áreas mencionadas, es equiparable a un trato cruel, inhumano y degradante y constituye una violación al derecho a la integridad personal, que transgrede la garantía prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prohíbe todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones.

En el ámbito local, el artículo 26 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del estado de Quintana Roo prohíbe los tratamientos crueles; mientras que el artículo 4 del Reglamento de los Centros



Preventivos y de Readaptación Social del estado dispone que la autoridad se abstendrá de realizar actos y tratos denigrantes o crueles, garantizando el respeto absoluto a los derechos humanos y a la dignidad personal de los internos.

De igual forma, lo antes descrito constituye una violación al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que nadie debe ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Sobre el particular, el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, impone a todo Estado parte la obligación de prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX, señala que en ningún caso la separación de las personas privadas de libertad será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas.

Por lo anterior, con el propósito de salvaguardar el derecho a la integridad personal y evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia cualquier tipo de trato cruel, inhumano o degradante en agravio de los internos en el CERESO, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Quintana Roo debe efectuar las gestiones pertinentes para programar y ejecutar los trabajos de mantenimiento, conservación y adecuaciones necesarios a fin de que las tres áreas señaladas reúnan las características esenciales respecto a la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, disponibilidad de agua, así como de planchas para dormir, previstas por los numerales 10, 11, 12, 15, 19 y 20.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.



2. Deficientes condiciones de las instalaciones e insalubridad

Además de las irregularidades detectadas en las área de segregados, las 14 galeras que conforman el área varonil y los dos módulos del área femenil presentan filtraciones pluviales debido a fisuras en las estancias que causan malestar a los internos e internas ya que se humedecen sus colchonetas y ropa de cama.

Asimismo, se apreció que el sistema de drenaje se encuentra saturado, con encharcamientos y fugas de aguas negras que provocan olores fétidos en los patios y en las áreas comunes de las galeras.

En las galeras 3, 6, 7, 8, 9 y 10 del área varonil la mayoría de los lavabos y las regaderas no funcionan.

En el área de cocina se observaron fracturas y cochambre en paredes, piso y techo; además, se detectó la presencia de basura y deficiencias en la iluminación artificial. Cabe señalar que en un anexo al área de cocina se improvisó una estancia con hamacas donde habitan los internos que laboran en ella, con las consecuencias que esto tiene respecto a la higiene.

Por otra parte, a lo largo del perímetro interior del CERESO, se observaron cúmulos de basura provenientes tanto del área de cocina como de las galeras, lo cual genera malos olores y propicia la existencia de fauna nociva como roedores e insectos.

Al cuestionar al jefe de seguridad sobre el particular, señaló que el CERESO no cuenta con servicio de recolección de basura, a pesar de que han realizado gestiones para que acuda el servicio de limpia del municipio, sin acreditar lo anterior, por lo que las autoridades determinaron acumularla.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un



nivel mínimo en las condiciones materiales por lo que se refiere a la habitabilidad equipamiento y servicios de las instituciones donde se les retiene legalmente.

En este orden de ideas, las deficiencias descritas constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrario a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno.

De igual forma contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Las condiciones en las que se encuentran las instalaciones referidas, no cumplen con las normas internacionales respecto a una estancia digna, contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.

Específicamente los numerales 10, 11, 12, 13, 15 y 19 de dicho instrumento señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a la higiene, instalaciones sanitarias y de baño.

Por otra parte, la falta de condiciones de higiene adecuadas debido esencialmente a fallas en el sistema de drenaje, así como a la falta de recolección de basura, representan un riesgo para las personas privadas de libertad, del personal y de visitantes, pues además de las molestias ocasionadas por los malos olores, constituyen focos de infección de enfermedades transmisibles y favorece la proliferación de fauna nociva que afectan la salud.

Es importante precisar que en materia de salubridad, el artículo 157 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de



Quintana Roo, dispone que todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de necesidades fisiológicas e higiénicas, en tanto que el artículo 158 impone el deber de mantener en absoluta limpieza las instalaciones y en adición al aseo que realizan los internos, señala que debe efectuarse un servicio de limpieza periódica profunda.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XII, punto 2, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad.

En consecuencia, deben realizarse los trabajos de impermeabilización que correspondan; el remozamiento y restauración, en su caso, de instalaciones hidrosanitarias, así como en la cocina, y reparar el sistema drenaje, elementos indispensables para lograr condiciones de estancia digna en el CERESO.

De igual forma, se deben efectuar las gestiones pertinentes para remover, a la brevedad, la basura que se encuentra al interior del CERESO, y para que cuente con un sistema permanente de limpia y recolección de residuos sólidos.

Asimismo, en el marco de las obligaciones que competen a la autoridad sanitaria del estado, previstas por el artículo 216 de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, debe ordenarse de manera perentoria una inspección al CERESO, a fin de conocer las condiciones en que se encuentran las instalaciones, y dictar las medidas pertinentes en la esfera de su competencia, las cuales deben ser acatadas por la autoridad penitenciaria de la entidad. No se omite precisar que en términos del artículo 217 de dicha Ley, los centros de readaptación social del estado deben contar con lo previsto por las disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes en materia de salubridad.

3. Sobrepoblación y hacinamiento

De acuerdo con la información proporcionada por la jefa del departamento jurídico al Mecanismo Nacional, la capacidad instalada del Centro de Readaptación Social de Chetumal es la siguiente:



SECCIÓN VARONIL	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE- POBLACIÓN
GALERA 1	54	74	37.0%
GALERA 2	54	76	40.7%
GALERA 3	84	64	0
GALERA 4	84	73	0
GALERA 5	84	81	0
GALERA 6	84	62	0
GALERA 7	84	96	14.2%
GALERA 8	84	74	0
GALERA 9	48	76	58.3%
GALERA 10	48	72	50.0%
GALERA 11	92	88	0
GALERA 12	92	82	0
GALERA 13	80	80	-0
GALERA 14	80	80	0 .
SEGREGADOS 1 *	08 celdas s/p	14	75.0%
SEGREGADOS 2 *	27	18	0
SEGREGADOS 3 (PROTECCIÓN) *	32	18	0
SEGREGADOS 4	1 celda s/p	5	0
SEGREGADOS 5 *	02	02	0
DORMITORIO CONOCIDO COMO "EL ALMENDRO" *	08	07	0
GALERÓN EN LA COCINA *	Sin planchas	10	0
TOTAL	1,129	1,147	1.5%
SECCIÓN FEMENIL	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE- POBLACIÓN
GALERA DEL FUERO FEDERAL.	31	30	0
GALERA DEL FUERO COMÚN	24	32	33.0%
TOTAL	55	62	12.7%

^{*}Estos espacios se utilizan para alojar a internos de población general.

A partir de la información contenida en el cuadro, se establece que el CERESO presenta sobrepoblación, del 2.11 %, de la cual, 1.5% corresponde a la sección varonil y el 12.7% a la femenil.

A consecuencia de ello, prevalecen condiciones de hacinamiento en cinco galeras de la sección varonil, en el área de segregados 1, así como en una galera de la sección femenil; donde internas e internos se ven obligados a dormir sobre el piso.

Lo anterior preocupa al Mecanismo Nacional, ya que la sobrepoblación en el área de segregados número 1 alcanza el 75%, o bien la galera 9 que presenta una



sobrepoblación del 58%, situación que contrasta con el resto de las galeras, ya que si bien dos de ellas se encuentran al límite de su capacidad, 14 cuentan con espacios disponibles.

De igual forma es preocupante el hecho de que debido a la insuficiencia de espacios, tres áreas de segregados y el galerón del área de cocina, se ocupen para el alojamiento de internos de población general, máxime que, como ya se estableció, no cumplen con los estándares que garanticen una estancia digna.

Lo expuesto afecta de manera directa a las personas privadas de libertad, toda vez que las consecuencias derivadas de la sobrepoblación son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrario a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual conculca el derecho humano a recibir un trato digno.

El Mecanismo Nacional ha enfatizado que, la insuficiencia de espacios para el alojamiento de detenidos por haber excedido la capacidad instalada de los lugares de detención, genera molestias que incluso pueden poner en riesgo su integridad física.

En este orden de ideas, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente el principio XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido y de ello siga la vulneración de derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

La sobrepoblación que existe en el CERESO, además de afectar la calidad de vida de los internos, impide que la población interna tenga acceso a las oportunidades de trabajo, capacitación para el mismo y educación, así como a la atención



médica, psicológica y de trabajo social, necesarios para su reinserción social, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En forma adicional, esta situación genera un ambiente propicio para la proliferación de actos de corrupción, en los que participan internos con el consentimiento o aquiescencia de la autoridad, para obtener beneficios económicos con motivo de la asignación de las estancias.

Por lo anterior, con objeto de prevenir situaciones irregulares ocasionadas por la sobrepoblación y el hacinamiento, debe efectuarse una distribución equitativa que, sin menoscabo de la clasificación criminológica y de la separación por categorías, evite en la medida de lo posible, áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada, así como espacios subutilizados.

Finalmente, como parte de las acciones orientadas a erradicar el problema de sobrepoblación, debe analizarse la viabilidad de ampliar la capacidad instalada del CERESO tanto en el área varonil como en la femenil.

4. Deficiencias en alimentación

En el CERESO se sirven tres alimentos al día, sin embargo, los internos manifestaron su inconformidad por la mala calidad de los mismos.

Por otra parte, la jefa del área jurídica del Centro de Readaptación Social de Chetumal, señaló que a determinados reclusos, sin especificar quienes, se les proporcionan los insumos para preparar sus alimentos.

También se detectaron condiciones insalubres en la preparación de los alimentos, debido a que los responsables de su elaboración no utilizan cofia, cubre-boca, ni guantes; además de que no existe supervisión por parte del área médica en la elaboración, el manejo y la distribución de los alimentos, ni sobre las condiciones sanitarias del área de cocina.



El derecho a recibir una alimentación adecuada es uno de los bienes jurídicos que toda persona privada de libertad posee, el cual no puede ser objeto de restricciones.

La falta de alimentación adecuada, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas por la privación de la libertad, ya que se trata de elementos indispensables para lograr un nivel de vida digno y su importancia radica en que se encuentran asociados con los derechos a la vida y a la protección de la salud.

Las deficiencias descritas constituyen actos de molestia sin motivo legal que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

De igual forma, contravienen el artículo 101 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo que establece la obligación de proporcionar alimentos a los internos en calidad y cantidad suficiente.

Esta conducta relacionada con la distinción entre internos que consumen los alimentos que se distribuyen en el CERESO y quienes reciben los insumos para prepararlos, implica discriminación debido a la diferencia de trato en situaciones análogas, lo cual vulnera la garantía de igualdad prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Por otra parte, las deficiencias sanitarias en la elaboración y distribución de los alimentos, ponen en riesgo la salud de las personas privadas de libertad, por lo que violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Al respecto, el numeral 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que el médico debe hacer inspecciones regulares y asesorar al director respecto de la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

Por lo anterior, es indispensable mejorar la calidad de la alimentación que se proporciona a las personas privadas de libertad en el CERESO, tal como lo prevé para este rubro, el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Asimismo, para evitar cualquier acto que pueda ser considerado discriminatorio con motivo de la distribución de los alimentos, la administración del CERESO debe adoptar las medidas pertinentes para suministrar la alimentación a los internos sin distingos de ningún tipo.

Finalmente, el director del CERESO conjuntamente con las autoridades sanitarias del establecimiento, y en su caso de la Secretaría de Salud del estado de Quintana Roo, deben dictar las medidas de higiene necesarias para la preparación y distribución de alimentos.

V. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Inadecuada separación de personas privadas de libertad según su sexo

Las áreas femenil y varonil se encuentran separadas por una barda; sin embargo, las reclusas tienen libre acceso al área varonil, toda vez que la puerta que comunica a ambas áreas no está asegurada, ni se encuentra resguardada por personal de seguridad.

Inclusive algunas las internas manifestaron que aprovechan el libre acceso al área de varones para realizar tareas de limpieza y cocina; no obstante, a las 17:00 horas deben regresar a su sección.



El hecho de permitir la permanencia de mujeres reclusas en la sección varonil, constituye una irregularidad, máxime que cuando permanecen en las galeras no es posible mantener vigilancia o custodia a efecto de garantizar su seguridad.

Lo expuesto, es contrario a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar su integridad, de acuerdo con su condición y coloca a las mujeres en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los internos, además de que contraviene el artículo 18 de la Constitución que establece que las mujeres deben compurgar sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, señala expresamente que las mujeres serán internadas en áreas diferentes de las destinadas a hombres.

Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), dispone que los hombres y las mujeres deben ser recluidos en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Con el propósito de cumplir con la Constitución y con los estándares internacionales en la materia, así como para garantizar la integridad de las mujeres durante el tiempo que permanecen privadas de libertad, se deben dictar las medidas pertinentes para garantizar una separación absoluta entre personas privadas de libertad de diferente sexo.

2. Falta de separación por categorías

Se observó que tanto en módulos como en áreas comunes, internos de diferentes categorías jurídicas conviven entre sí. Al respecto, la jefa del departamento jurídico, indicó que a pesar de que el área de varones cuenta con una sección



para procesados y otra para sentenciados, no existe una separación en relación a su situación jurídica.

Respecto de la sección femenil, se observó la existencia de dos módulos, uno destinado a albergar internas del fuero común y el otro para internas del fuero federal; sin embargo, ambos alojan a internas indiciadas, procesadas y sentenciadas.

Lo expuesto, es contrario a la separación por categorías que debe existir en todo lugar de detención, entre procesados y sentenciados.

Una adecuada separación de la población interna fortalece, en el caso de indiciados y procesados, el derecho a la presunción de inocencia, lo cual significa que deben recibir un trato de inocentes en tanto se demuestre su culpabilidad en la conducta delictiva que se les imputa.

Al respecto, el artículo 18 constitucional establece que el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destina para la extinción de penas; por ello, es necesario que se ubiquen en áreas exclusivas que garanticen una completa separación de quienes ya están sujetos a una resolución definitiva en todas las instalaciones de la institución.

Sobre el particular, el artículo 23 del Reglamento que rige en el CERESO dispone que durante la detención preventiva, se debe evitar la desadaptación social del interno, y tratándose de la ejecución de sentencias se debe promover a partir del tratamiento que corresponda la readaptación social del mismo.

El Mecanismo Nacional no soslaya que las condiciones estructurales del CERESO, como por ejemplo la falta de espacios adecuados y de áreas comunes para uso exclusivo de indiciados, procesados o sentenciados, dificultan a la autoridad cumplir con las exigencias legales y constitucionales en la materia; sin embargo, ésta debe realizar un esfuerzo para que, en la medida de lo posible, se lleve a cabo una separación de internos de diversas categorías jurídicas.



Lo evidenciado en el CERESO, vulnera los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.2, inciso a), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 5.4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, mismos que se refieren a la completa separación entre internos de diferentes categorías jurídicas.

La falta de separación tampoco se ajusta a lo señalado en el artículo 8 de las Reglas Mínimas, el cual dispone que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos, en especial los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX establece que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, o la razón de su privación de libertad, entre otras.

Por lo expuesto, con el propósito de ajustarse a la Constitución Federal, así como a los estándares internacionales en la materia, es indispensable que en el CERESO se lleve a cabo una adecuada separación de categorías entre indiciados, procesados y sentenciados.

3. Falta de clasificación criminológica de internos

De acuerdo con lo referido por la jefa del departamento jurídico no existe una clasificación criminológica de los internos.

El Mecanismo Nacional ha señalado en diversos informes que una adecuada clasificación en los centros de reclusión ayuda a mantener el orden y la disciplina, ya que permite a las autoridades tener mejor control y vigilancia sobre los internos



que representen un riesgo para la seguridad de las personas que se encuentren en su interior, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución debido a que se reduce la posibilidad de conflictos entre internos.

La clasificación también resulta indispensable para la individualización del tratamiento que debe otorgarse a los internos, así como para cumplir con el propósito fundamental del sistema penitenciario que consiste en la reinserción social.

Por su parte, el artículo 149 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, establece como atribución del responsable del área criminológica, realizar el estudio clínico-criminológico a cada interno sentenciado, tomando en consideración los factores criminógenos de carácter biológico, psicológico o social que los llevaron a la comisión del delito.

De acuerdo con dicho reglamento, entre sus funciones, el criminólogo debe evaluar de forma interdisciplinaria al interno, establecer un diagnostico y proponer un tratamiento, así como determinar y verificar la correcta clasificación de los internos dentro de la institución, lo cual no se lleva a cabo.

En el contexto internacional, el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Por lo anterior, resulta indispensable que se realicen los estudios clínicocriminológicos que permitan determinar de manera individual el tratamiento que se estime más adecuado para cada sentenciado, y efectuar la clasificación de las personas privadas de libertad de acuerdo con los criterios establecidos por el propio Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo.



4. Irregularidades en la imposición de correctivos disciplinarios

El jefe de seguridad señaló que los cabos de cada galera determinan cuando un interno comete una falta a las disposiciones normativas. En los casos de faltas graves, conducen al infractor al área de sancionados número 4, y posteriormente lo hacen de su conocimiento para que determine la duración de la sanción, la cual comunica de manera verbal al interno.

Tratándose de la aplicación de sanciones a las mujeres, el personal de seguridad es quien determina los casos en que cometen infracciones graves, y las ubica en sus propias celdas restringiéndoles la salida a las áreas comunes.

En forma adicional, los internos que se encontraban sancionados el día de la visita, indicaron que durante el tiempo que habían permanecido en el área de segregación no se les había brindado atención médica. Al cuestionar a personal médico sobre el particular, reconocieron que no visitan ni atienden a los internos que se encuentran segregados.

Resulta pertinente señalar que el artículo 53 del reglamento que rige en el CERESO, prohíbe que los internos desempeñen funciones de autoridad, mientras que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XXII, numero 5, señala que no se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia.

En este contexto, las medidas adoptadas para mantener el orden y la disciplina en el referido centro de reclusión viola, en agravio de las personas privadas de libertad, los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.



Por cuanto hace a la competencia para imponer correctivos disciplinarios a los internos, en términos de lo dispuesto por el artículo 154 del reglamento antes citado, corresponde al Consejo Técnico Interdisciplinario evaluar y, en su caso, dictaminar sobre su aplicación.

Además se contraviene lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, el cual señala que el director del centro, al tener conocimiento de una infracción atribuida a un interno, debe ordenar su comparecencia ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, que lo escuchará y resolverá lo conducente.

Él mismo artículo, precisa que la determinación se asentará por escrito y deberá contener en forma sucinta, la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta; además señala que el original de dicha resolución se agregará al expediente único y una copia se entregará al interno.

En este orden de ideas, el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias.

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 111 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, dispone que el aislamiento temporal, aplicado como correctivo disciplinario debe estar sujeto a vigilancia médica y psicológica, amén de que la sección de aislados no está exenta de ser atendida diariamente por los servicios médicos, psiquiátricos, de psicología y de trabajo social, quienes deben hacer el seguimiento de la evolución de los internos ubicados en aislamiento y, en su caso, proponer al Consejo Técnico Interdisciplinario su cambio o salida de esta sección.



En este tenor, el numeral 32.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, dispone que el personal médico debe examinar de manera periódica a los internos bajo el régimen de aislamiento, a fin de detectar cualquier deterioro a su salud e informar al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud.

Por lo anterior, se deben adoptar las medidas pertinentes para prohibir a los internos desempeñar funciones relacionadas con la ejecución de medidas disciplinarias.

Asimismo, se deben girar las instrucciones que correspondan, a fin de que en el régimen disciplinario aplicable en el CERESO se observen los derechos del interno a la legalidad, seguridad jurídica, así como las formalidades esenciales del debido proceso legal.

Para tal efecto, los correctivos disciplinarios que en su caso se impongan deben sustentarse en resoluciones debidamente fundadas y motivadas, emitidas con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

En forma adicional, se deben adoptar medidas eficaces para que los internos bajo régimen de aislamiento reciban atención médica y psicológica durante el tiempo que dure el correctivo disciplinario.

5. Falta de difusión del reglamento interno

La titular del área jurídica mencionó que al ingreso de los internos, únicamente les dan a conocer de manera verbal el Reglamento Interno en relación a sus derechos y obligaciones, lo cual fue corroborado por internos e internas.

La naturaleza de cualquier lugar de detención restringe, por obvias razones, el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas privadas de libertad siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones, por ello es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer por escrito las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el CERESO.



Sobre el particular, el artículo 18 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo establece que al ingreso, se entregará a cada interno un instructivo donde consten detalladamente sus derechos y obligaciones, así como el régimen general de vida en el establecimiento, lo que se complementará con comentarios obligatorios que las autoridades deberán hacer a los recién ingresados durante el tiempo necesario para su entero conocimiento.

Al respecto, el numeral 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que a su ingreso, cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, la categoría en la cual se le haya incluido, las reglas del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

De igual forma, el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su principio 13 establece que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Es importante precisar que una de las funciones del director del CERESO, prevista por el artículo 136 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, consiste en dar a conocer a los internos no sólo el reglamento interno, sino también los instructivos y manuales que se emitan, así como cualquier modificación que se haga a éstos.

Por ello, en caso de que al momento del ingreso de internos no se proporcione un ejemplar del reglamento, al menos debe entregársele un tríptico donde se detallen sus derechos y obligaciones, el régimen de vida al que quedará sujeto, así como los procedimientos para presentar quejas. Para debida constancia de



que se ha cumplido con dicha obligación, es necesario recabar el acuse de recibo correspondiente.

En forma adicional, se deben organizar cursos o pláticas que ayuden a los internos a comprender las disposiciones en él contenidas.

6. Deficiencias en el registro de pertenencias

El CERESO no cuenta con un registro de las pertenencias que el interno no puede ingresar, ni se les entrega un recibo relacionado con su resguardo.

En términos de lo previsto por el artículo 16 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, los objetos y bienes que el interno posea a su ingreso y que no pueda retener consigo, se mantendrán en depósito bajo la responsabilidad del área administrativa de los centros, previo inventario que firmará el interno, proporcionándole el recibo correspondiente, mientras que el artículo 17 dispone que al ingreso de los internos debe efectuarse un registro de sus pertenencias.

Por ello, es importante que el CERESO cuente con un sistema para el registro de las pertenencias; que permita a las autoridades mantener el control sobre éstas, ya que en caso de alguna inconformidad al serles restituidas, o de que no se les entreguen, las personas que fueron privadas de libertad no contarán con un medio idóneo para hacer una reclamación al respecto, incluso para acreditar que les fueron resquardadas.

Al respecto, el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativo al depósito de objetos pertenecientes a los reclusos, dispone que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro, se establecerá un inventario de todo ello que el recluso firmará y se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.



Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que el CERESO cuente con un sistema de registro para las pertenencias de las personas que ingresan, acorde con el Reglamento que lo rige, así como con lo previsto en los estándares internacionales en la materia, que contemple la entrega de un acuse de recibo y el resguardo de estos objetos en un lugar adecuado.

7. Irregularidades durante las visitas familiar e íntima

De acuerdo con la información proporcionada por la jefa del área jurídica del CERESO, la visita familiar se realiza los días martes, jueves, sábados y domingos, de las 10:00 a las 16:00 horas, en los patios y galeras de ambas secciones. Cabe precisar que al recorrer las instalaciones, se observó que a pesar de que no era día de visita, familiares de los internos se encontraban en el interior de las celdas.

Aunado a lo anterior, la titular del área jurídica refirió que durante el fin de semana la visita familiar puede permanecer con los internos hasta el lunes; mientras que durante periodo vacacional, esta visita puede prolongarse hasta por una semana previa autorización del jefe de seguridad y con aval del director del establecimiento; para lo cual, un grupo de internos denominado "comitiva interna" canaliza las solicitudes ante dichas autoridades.

Por su parte, los internos constataron que cuando sus hijos se encuentran de vacaciones, solicitan permiso a las autoridades a través de la "comitiva interna", para convivir con sus esposas e hijos, quienes duermen en sus celdas.

Respecto de la visita íntima, la misma funcionaria manifestó que una vez que ésta se autoriza, el jefe de seguridad lo hace del conocimiento de los integrantes de "la comitiva", quienes a su vez lo comunican a los internos solicitantes.

Debido a que el área de Trabajo Social no establece una programación de la visita íntima, un recluso de "la comitiva" es quien determina la habitación y fija los horarios.



Ciertamente el contacto personal y directo con personas del exterior favorece la reinserción social de internos y constituye un derecho de las personas privadas de libertad, sin embargo, su ejercicio debe efectuarse en un marco de legalidad.

En términos de lo previsto por los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, las visitas deben llevarse a cabo en los lugares previamente destinados, en los días y horas que señalen los manuales e instructivos, mientras que la entrada a menores de edad se autorizará previo estudio y aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario, además de que es responsabilidad de dicho órgano colegiado evaluar cada solicitud de visita familiar o íntima para, en los casos en que proceda, otorgar su autorización.

A mayor abundamiento, llama la atención que a pesar de que los días de visita son martes, jueves, sábados y domingos, la jefa del área jurídica haya señalado que la visita familiar puede ingresar desde el viernes para permanecer con los internos durante el fin de semana.

En este sentido, las irregularidades detectadas transgreden lo dispuesto por el reglamento que rige en el centro de reclusión, en virtud de que no otorga facultad alguna al titular del área de seguridad ni al director del establecimiento para que de forma unilateral autoricen este tipo de visitas.

Conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad tienen el carácter de legales cuando provienen de autoridad competente, mediante la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En todo caso, la asistencia social para mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia debe ser compatible con la ley, manteniendo la vigilancia



necesaria en interés de la seguridad y del buen orden del establecimiento y de conformidad con las atribuciones que corresponden a cada una de las áreas que integran el Consejo Técnico Interdisciplinario vinculadas con este proceso.

En este orden de ideas, deben adoptarse las medidas necesarias para que el Consejo Técnico Interdisciplinario estudie y apruebe las solicitudes de visita familiar e íntima, con la participación activa del área de trabajo social, la cual debe efectuar una programación adecuada para la realización de las visitas.

De igual forma, se debe permitir el ingreso de la visita familiar únicamente en los días y horarios establecidos, prohibir el ingreso de visitantes a las celdas y que los internos participen en los trámites de las visitas.

8. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior

El CERESO sólo cuenta con un teléfono para comunicar a una población de más de 1,200 internos, y se recabó información en el sentido de que la duración máxima permitida de las llamadas es de cinco minutos.

Además, el responsable de dicho aparato de comunicación, es un interno quien registra las llamadas y efectúa los cobros por las mismas.

Sobre el particular, el jefe de seguridad y custodia argumentó que debido a la falta de personal de seguridad, un recluso está a cargo del teléfono y que el cobro de las llamadas se destina para pagar la renta del servicio; también precisó que han gestionado ante la compañía telefónica la instalación de un aparato por galera, sin poder acreditar lo anterior.

Al entrevistar al recluso encargado del teléfono, detalló que la dirección del centro le entrega el recibo de la línea telefónica, para que entregue el monto de las llamadas al jefe de seguridad y se efectúe el pago correspondiente.

Por otra parte, el jefe de seguridad señaló que si un interno desea enviar correspondencia al exterior, lo hace con ayuda de familiares o amistades, ya que



el departamento de trabajo social no los apoya para su envío, lo cual fue confirmado por lo reclusos; además de que en el establecimiento no hay buzones del correo donde puedan depositar sus cartas.

El contacto con el exterior favorece la reinserción social de los reclusos, más aún si se considera que por diversos factores, algunos internos no son visitados por sus familiares y la única forma de mantener contacto con ellos es a través de la comunicación telefónica y el correo.

Al respecto, el artículo 80 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, señala que las autoridades de los centros, darán facilidades a los internos, desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores, y precisa que las llamadas serán gratuitas, mientras que el artículo 79 dispone que las autoridades de los centros darán las facilidades necesarias para la instalación de buzones que permitan a los internos remitir con oportunidad la correspondencia.

Aunado a lo anterior, el principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, al referirse al contacto con el mundo exterior, señala que las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir y enviar correspondencia.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones necesarias para que se instalen teléfonos públicos en cantidad suficiente para atender las necesidades de la población interna en materia de comunicación con el exterior.

Asimismo, deben efectuarse las gestiones pertinentes para que se instalen buzones y se realice el envío de correspondencia de los internos.

9. Discrecionalidad en propuestas para beneficios de libertad anticipada

La titular del área jurídica informó al Mecanismo Nacional que los casos de internos que se encuentran aptos para el otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada no son analizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, sólo cuentan con el visto bueno del director.



En términos de lo previsto por el artículo 154 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, corresponde al Consejo Técnico Interdisciplinario formular los dictámenes técnicos en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, a efecto de turnarlos a las autoridades competentes.

Por lo anterior, con el propósito de evitar todo acto al margen de la legalidad, al proponer a los internos para posibles beneficios de libertad anticipada, se debe cumplir con lo ordenado por el referido precepto legal.

VI. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Falta de personal médico e irregularidades en la prestación del servicio

El CERESO únicamente dispone de dos médicos generales, tres enfermeros y un odontólogo para atender las necesidades de salud de la población interna que asciende a más de 1,200.

La insuficiencia de personal médico resulta aún más evidente, si se considera que de lunes a viernes, tanto en el turno matutino como en el vespertino, sólo labora un médico general; no se cuenta con facultativos para cubrir el horario nocturno, fines de semana, días festivos ni descansos; carece de ginecólogo y de psiquiatra.

Sobre el particular, el personal médico acotó que para atender las necesidades del servicio se requiere la contratación de dos médicos por turno con sus respectivas enfermeras, un ginecólogo y un psiguiatra.

Por otra parte, los médicos reconocieron que únicamente integran expediente clínico en el caso de los internos que solicitan atención, siendo aproximadamente el 30% de la población. A partir de la revisión aleatoria de estos expedientes se constató que no reúnen los criterios conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico.



Si bien anualmente realizan campañas médicas de vacunación y promoción de la salud, así como de prevención y detección oportuna de enfermedades, en coordinación con instituciones públicas de salud, de las cuales se tuvieron a la vista oficios de colaboración y autorización de acceso al centro para su realización, debido a la falta expedientes clínicos de los internos no consta registro alguno que permita darles seguimiento.

Por lo que se refiere a las instalaciones del área médica, el cuarto de encamados y de curaciones se encontraron sucios, lo cual representa un riesgo de infección para los pacientes.

Respecto al abasto de medicamentos, el personal médico puntualizó que desde hace diez meses la provisión de los medicamentos es escaso, situación que se constató al revisar el anaquel donde los almacenan.

Debido a la insuficiencia de medicamentos, así como de material de curación, internos e internas entrevistados manifestaron que deben de obtenerlos por su cuenta.

Finalmente, se constató que el CERESO no cuenta con los servicios de una ambulancia, por lo que en caso de que las personas privadas de libertad requieran atención médica hospitalaria son trasladados en las camionetas del área de seguridad y custodia.

Las irregularidades expuestas en el presente apartado impiden a las autoridades proporcionar la atención adecuada y oportuna que requieren, para garantizar plenamente el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, son contrarias al artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece el derecho a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción del sentenciado.



En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

La obligación de proporcionar a cada recluso la asistencia médica necesaria es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona, debido a que en situación de encierro no les es posible satisfacer por sí mismas sus necesidades en la materia, las cuales generalmente se tornan más apremiantes debido al efecto perjudicial de la cárcel sobre el bienestar físico y mental de los internos.

En este sentido, la insuficiencia del personal médico trae como consecuencia que las urgencias médicas, así como las enfermedades que presentan las personas privadas de libertad, incluso las más comunes, no se atiendan de manera oportuna, con el riesgo que esto representa para la integridad de los reclusos.

Cabe recordar que las características del CERESO exigen el servicio continúo de personal capacitado en atención médica y en tratamiento de urgencias, que guarden relación con el número y las necesidades de las personas privadas de libertad.

En este sentido, el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica señala que los establecimientos que prestan servicios de atención médica deben de contar con personal suficiente e idóneo.

De igual forma, el numeral 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que las tareas que lleva a cabo el servicio médico en un centro



de reclusión requieren de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los reclusos.

A mayor abundamiento, el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que éstos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

De manera particular, el Mecanismo Nacional considera injustificable que el CERESO no cuente con los servicios de un psiquiatra para la atención de los 25 internos con trastornos mentales y de un ginecólogo que otorgue atención médica especializada a las reclusas.

Al respecto, el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica señala que todo establecimiento que albergue a pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, mientras que el artículo 70 de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, dispone que el gobierno del estado prestará atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios de la entidad, conforme a las normas oficiales que establezca la Secretaría del Ejecutivo Federal.

Además, el principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las mujeres privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva, en particular, deberán contar con atención médica ginecológica.

También preocupa el hecho de que el establecimiento no disponga de los expedientes clínicos de cada interno, y los que se tienen no se integren conforme a los criterios de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del expediente



clínico, en virtud de que con independencia de los datos generales, los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a la intervención del médico con arreglo a las disposiciones sanitarias, son elementos técnicos esenciales para el estudio racional y la solución de los problemas de salud del usuario, los cuales involucran acciones preventivas, curativas y rehabilitatorias.

Asimismo, cabe recordar la importancia de que el área médica cuente con las instalaciones higiénicas y los medicamentos necesarios para otorgar una atención adecuada.

Al respecto, el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el servicio médico de los establecimientos, debe estar provisto de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados.

Además, el hecho de que el CERESO no cuente con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad que requieran de atención médica en unidades hospitalarias, genera molestias innecesarias, ya que las camionetas que utilizan carecen de los requisitos mínimos que deben tener las unidades móviles de atención médica para el traslado de pacientes.

Por lo expuesto y con el propósito de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad deben efectuarse las gestiones que correspondan para que el CERESO cuente con personal médico suficiente e idóneo las 24 horas de los 365 días del año.

De igual forma, para que se le provea de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a las personas privadas de libertad servicios médicos adecuados y oportunos.



De manera particular, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad debe proveer lo necesario para que en un término perentorio, el CERESO cuente con los servicios de un psiquiatra y de un ginecólogo.

Se deben dictar las medidas pertinentes para mantener las condiciones de higiene necesarias el área de encamados y de curaciones del CERESO.

Asimismo, se deben integran los expedientes clínicos de cada interno procesado o sentenciado, conforme dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico.

Finalmente, se deben realizar las gestiones necesarias a fin de que el referido centro de reclusión cuente con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad que requieran de atención médica en unidades hospitalarias.

2. Falta de privacidad durante la revisión médica

Durante la supervisión se constató que no existe privacidad durante la certificación médica de ingreso de los internos, ya que aduciendo cuestiones de seguridad se efectúan en presencia de elementos de custodia.

En el caso de las certificaciones médicas las autoridades están obligadas a implementar medidas que garanticen tanto la integridad de los detenidos, como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realizan deben garantizar que se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas privadas de libertad tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o malos tratos, por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe su confianza para narrar libremente los hechos correspondientes.



Por ello, es recomendable el uso de mamparas tras las cuales las personas privadas de libertad puedan ser revisadas por un médico con la privacidad necesaria.

En forma adicional, es importante destacar que cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de custodia, éstos deben ser del mismo sexo que la persona privada de libertad y ubicarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y el detenido, con la seguridad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

VII. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN

1. Insuficiente personal de seguridad y custodia

Durante la visita al CERESO, el servidor público a cargo de la seguridad y custodia consideró insuficiente el número de elementos que tiene asignado, por lo que se ve en la necesidad de utilizar a los internos denominados "cabos" para realizar tareas de seguridad, por lo cual requiere de 30 nuevos elementos para cubrir las necesidades del establecimiento.

Es importante señalar que dicha insuficiencia se agrava por las ausencias, las incapacidades, las designaciones para ejecutar los traslados y las vacaciones del personal de seguridad, situaciones que merman el estado de fuerza en detrimento de la seguridad institucional que debe prevalecer en dichos establecimientos.

En este tenor, el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, relativo al personal, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Con el propósito de mantener el orden y la disciplina, prevenir situaciones que coloquen en situación de riesgo la integridad de internos, visitantes y del propio



personal que labora en los centros, así como de cumplir con las labores que garanticen la seguridad institucional de los establecimientos, se debe valorar la pertinencia de incrementar la plantilla del personal de seguridad y custodia asignado al CERESO.

Entre tanto, bajo ninguna circunstancia el jefe de seguridad debe permitir que internos realicen labores de seguridad, ya que éstas corresponden exclusivamente a la autoridad.

VIII. OTROS PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL

1. Falta de capacitación

Al preguntar al jefe de seguridad respecto de las actividades de capacitación, este reconoció que al personal no se le han impartido cursos de capacitación en materia de derechos humanos, métodos de control, uso racional de la fuerza, ni manejo de conflictos.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

De manera específica, el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, prevé la profesionalización de quienes participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a prisión preventiva o en



ejecución de pena, a través de programas permanentes ejecutados por los órganos dependientes del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo.

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública de esa entidad, en su artículo 33 dispone que el Instituto de Profesionalización en la materia desarrollará planes de estudio específicos para los custodios.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento internacional y con el propósito de prevenir conductas que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de las personas privadas de libertad en el CERESO, es necesario que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Quintana Roo, de manera conjunta con las dependencias del poder ejecutivo con responsabilidad concurrente en la materia, implementen un programa de capacitación para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que incluya temas como el uso racional de la fuerza y el manejo de conflictos, dirigido a servidores públicos responsables de la custodia de las personas privadas de libertad en dicho lugar de detención.

2. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

De acuerdo con la información recabada durante la visita, el CERESO no cuenta con medidas o programas para prevenir, enfrentar o combatir desórdenes como motines, evasiones, homicidios, riñas y suicidios, entre otros.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que puedan derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso de tortura.



Sobre el particular, el artículo 145 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quinta Roo señala como responsabilidad del jefe de seguridad y custodia, la de organizar, ejecutar y supervisar medidas y acciones que tienen como propósito fundamental prevenir, minimizar y, en su caso, enfrentar acontecimientos que pongan en riesgo la seguridad del establecimiento, de internos, del personal o de visitantes.

Particularmente, el referido funcionario tiene la encomienda de elaborar el estudio de seguridad del CERESO, así como los planes de emergencia contra amotinamientos, evasiones y desastres naturales como terremotos, derrumbes, incendios e inundaciones, entre otros.

En al ámbito internacional, el principio XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, como entre éstas y el personal de los establecimientos.

Por ello, es necesario que se implementen programas que permitan prevenir y, en su caso, atender oportunamente ese tipo de situaciones con apego a la normatividad local antes mencionada y a los estándares internacionales.

3. Falta de inspección del lugar de detención

La responsable del área Jurídica refirió que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado, bimestralmente realiza visitas al CERESO para entrevistar a los internos y conocer si tienen alguna queja; sin embargo, no existe un registro en lo conducente.

Una de las formas de prevenir los malos tratos en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las



personas privadas de libertad que permita garantizar el respeto tanto a su dignidad como a sus derechos humanos.

En este sentido, preocupa al Mecanismo Nacional que con motivo de la supervisión que realiza la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no existan registros de las entrevistas y en su caso, de las quejas recabadas, ni de las acciones que en consecuencia haya desarrollado dicha dependencia.

Cabe señalar que el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios, para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos del sistema penitenciarios.

Con el propósito de fortalecer la protección de las personas privadas de libertad contra abusos de autoridad, deben dictarse los lineamientos necesarios para que la autoridad penitenciaria lleve a cabo supervisiones constantes al CERESO y para debida constancia de lo anterior deben disponer de los registros pertinentes. Lo anterior, sin menoscabo de las acciones que legalmente competan en materia de inspección a otras dependencias del Poder Ejecutivo del estado.

4. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas y control de cerraduras

En las 14 galeras que conforman el CERESO, así como en el área de segregados número dos, se observó que las rejas de las celdas se encuentran cubiertas con cortinas, sábanas, cobijas o triplay, lo cual impide la visibilidad hacia su interior.

Además, se constató que algunas celdas estaban cerradas con candados controlados por los propios internos.

Estas anomalías representan un grave problema de seguridad para la institución, así como para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no se entera de lo que sucede al interior de las estancias, circunstancia que puede



ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas, e incluso para infligir a los reclusos golpes y malos tratos.

A fin de mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar la seguridad interna del establecimiento, es necesario que se instruya al director del CERESO, para que se retiren los objetos que obstruyan la visibilidad hacia el interior de las celdas; de igual forma, para el buen funcionamiento de la institución es importante que personal de seguridad tenga control sobre los candados y cerraduras de las celdas.

IX. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

1. Discapacitados y adultos mayores

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

Al recorrer el centro de reclusión, se observó que dentro del área de galeras y pasillos de acceso a éstas, no se tienen adecuaciones arquitectónicas como rampas que faciliten el acceso y el desplazamiento de personas con algún tipo de discapacidad física, así como de los adultos mayores.

Los hechos antes mencionados vulneran los derechos humanos de los internos adultos mayores y con discapacidad física, a recibir un trato digno y al de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana



Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su parte, la Ley General de las Personas con Discapacidad, de observancia general en nuestro país, establece las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida; en su artículo 13, prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la Administración Pública, federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Visto lo anterior, es conveniente realizar las adecuaciones que se requieran a fin de que los internos adultos mayores y con discapacidad accedan a los servicios e instalaciones en igualdad de circunstancias que los demás internos.

En forma adicional, es necesario que las autoridades de dicho establecimiento cuenten con un registro de estos internos, a partir del cual implementen los programas especiales de ubicación que se requieran para atender oportunamente sus necesidades.

2. Personas adictas a las drogas

Personal médico del CERESO indicó que no hay un registro de internos adictos a las drogas, ni programas para la prevención y tratamiento contra las adicciones.

Simplemente de manera imprecisa, señalaron que un gran número de reclusos son adictos a algún tipo de droga.

La farmacodependencia, además de constituir un problema de salud pública, representa un riesgo a la seguridad institucional de los establecimientos referidos, ya que la necesidad de consumir droga provoca que los internos adictos cometan conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan hechos violentos al interior de las prisiones.



Cabe recordar que en términos de lo previsto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las labores que tiendan a lograr la reinserción social de quienes cumplen una medida privativa de libertad incluye el acceso a los servicios de salud.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, corresponde al gobierno del estado realizar acciones coordinadas con la Secretaría de Salud del gobierno federal, en la ejecución del Programa Nacional contra la Farmacodependencia.

Por lo anterior, es conveniente que se giren instrucciones para establecer registros y programas de desintoxicación necesarios en el CERESO, a fin de garantizar a los internos con adicciones que exterioricen su voluntad para someterse a un tratamiento el acceso a esta clase de servicios de salud, además de implementar los programas de prevención que se requieran.

3. Personas con alguna enfermedad mental

En el CERESO se tienen detectados 25 internos con enfermedad mental, de los cuales 14 están ubicados dentro del área de segregados número 1, en las condiciones descrita en el apartado III de este informe, sin que exista referencia alguna respecto a si la medida fue determinada por un especialista.

Al respecto, el personal médico argumentó que debido a que no cuentan con un psiquiatra la atención que reciben estos internos es con base en un programa de citas mensuales para valoración y regulación de medicamentos, así como de citas abiertas cuando se requiera en el Hospital General; sin embargo, tal y como se estableció en el rubro de irregularidades en la prestación del servicio médico, no llevan un registro en lo conducente y los internos no cuentan con expediente clínico, razón por la cual no se tiene conocimiento de los medicamentos prescritos, ni del tratamiento o cuidados que requieran, situación que impide verificar si efectivamente se les ha valorado, además de que permanecen aislados.



Para el Mecanismo Nacional el hecho de que los internos con padecimientos mentales no reciban el cuidado y la supervisión de personal médico calificado, en aislamiento permanente, constituye un trato inhumano y degradante.

Aunado a lo anterior, el aislamiento en que se encuentran los internos de dicha área se contraponen a uno de los principios básicos para la atención de la salud mental, que consiste en el derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible, de acuerdo a las necesidades de salud; si bien, concurre la necesidad de proteger la seguridad física de terceros, ello no significa que deban permanecer aislados en instalaciones cuyas condiciones ya han sido descritas.

En este tenor, es preciso señalar que el principio 1.3 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, reconoce el derecho a la protección de todas las personas que padezcan una enfermedad mental contra el trato degradante.

Por su parte, el principio XXII, numeral 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, al referirse a las medidas de aislamiento señala que tratándose del aislamiento de personas con enfermedad mental, se debe garantizar que la medida sea autorizada por un psiquiatra; de acuerdo con procedimientos oficialmente establecidos; consignada en el expediente clínico del interno-paciente, y notificada inmediatamente a familiares o representante legal; precisa además que las personas con discapacidad mental sometidas a dicha medida deben estar bajo cuidado y supervisión permanente de personal médico calificado.

Por lo anterior, se deben adoptar las medidas pertinentes a fin de que los internos con discapacidad mental se encuentren en condiciones de reclusión y reciban atención médica especializada conforme a los principios previamente referidos.



IX. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de derechos humanos de los detenidos, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad aplicable al Centro de Readaptación Social de Chetumal, institución bajo la competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

1. Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo

a) Falta de un procedimiento que regule el uso racional de la fuerza

El artículo 94 indica que la autoridad deberá mantener con firmeza el orden y la disciplina en los centros; que no podrá hacer uso de más fuerza que la indispensable. En los casos de ostensible resistencia a una orden basada en ese reglamento, manual o instructivo, legítima defensa y alteración del orden, el personal que ante la estricta necesidad recurriere a estas medidas, dará parte de inmediato al director del Centro, quien de acuerdo a la gravedad del caso, lo hará del conocimiento de su superior jerárquico.

Lo anterior resulta preocupante, debido a que en el CERESO no existen disposiciones sobre el uso racional de la fuerza, por lo que deja a discreción del personal la utilización de la fuerza física.

De presentarse esta situación, podría constituir actos de molestia que no están debidamente fundados ni motivados, además de que esto representa un riesgo de que los internos sean sometidos a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las



Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, se debe incluir en la reglamentación estatal, o bien, en un manual de procedimientos, el uso racional de la fuerza y de los medios de coerción, especialmente para evitar que puedan presentarse malos tratos derivados del uso inadecuado de las esposas en el CERESO, tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales relacionados con el uso legítimo de la fuerza, particularmente el Conjunto de Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el principio XXIII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

b) Indeterminación de sanciones para cada caso concreto

En el artículo 111, fracciones III, IV y VI, se establecen medidas disciplinarias aplicables a los internos, que son suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades recreativas, suspensión parcial o total de los incentivos o estímulos y suspensión de visitas familiar, íntima o de locutorios.

Sin embargo, no se establece el mínimo ni el máximo de tiempo que deberá durar cada sanción; es decir, se deja al arbitrio de la autoridad fijar el término de la misma, violando así el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se impone una sanción cuya duración no está decretada expresamente en la ley aplicable a la indisciplina de que se trate.

Por lo anterior, se recomienda que mediante la iniciativa de reforma respectiva se especifique en cada caso concreto, el mínimo y máximo de tiempo que deberá durar la sanción respectiva y no dejarlo a criterio de la autoridad, a fin de evitar la imposición de correctivos disciplinarios por tiempo prolongado que pudieran ser considerados crueles e inhumanos.



c) Suspensión de las visitas como sanción disciplinaria

El artículo 111, fracción VI, señala como correctivo disciplinario la suspensión de visitas familiares, íntima y de locutorios.

El Mecanismo Nacional considera que las visitas constituyen un derecho de los internos, tal como lo señala el artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por lo que no deben formar parte de las sanciones.

Además, lo expuesto contraviene la finalidad que persigue el artículo 18 constitucional, al establecer que las medidas impuestas tendrán como fin la reinserción social y familiar del sentenciado.

El hecho de que por motivo de una sanción disciplinaria a un interno se suspenda la visita íntima, de familiares y de locutorios limita su comunicación con el exterior y viola el principio número XVIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Además, cabe citar que los correctivos disciplinarios no deben trascender más allá de la persona del recluso. En ese contexto, la sanción solamente debe afectar a quien se ha hecho acreedor a ella, porque de otra manera atenta en contra del principio de la no trascendencia de la pena previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Lo anterior, se contrapone al principio IV, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual en el párrafo segundo señala que las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional.



Por ello, se deben suprimir las disposiciones contenidas en la fracción aludida, ya que constituyen una doble sanción y no contribuye a la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

d) Dilación en la práctica del estudio médico de ingreso

El artículo 147, fracción I, señala como atribución del responsable del área médica-psiquiátrica, elaborar, en cada caso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquélla en que se decrete el ingreso de los internos, el estudio médico de ingreso.

Al respecto, durante la supervisión se obtuvo información en el sentido de que los internos que ingresan al CERESO los fines de semana o días festivos son certificados hasta el día hábil siguiente.

Es importante establecer que el estudio médico de ingreso debe practicarse de manera inmediata, ya que ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato, el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, acerca de todo indicio de la comisión de un acto de tortura o maltrato.

Cabe recordar que el reconocimiento médico que se practica al ingreso del detenido tiene dos finalidades: la primera consiste en crear un registro sobre la existencia o inexistencia de lesiones que presente, y la segunda en identificar sus necesidades especiales de salud, con miras a otorgarle un tratamiento adecuado.

Sobre el particular, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en el numeral 24, como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en el principio 24, establecen el deber del médico de examinar a toda persona detenida con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención.

En este orden de ideas, se deben evitar retardos innecesarios en la práctica del estudio médico de ingreso de las personas detenidas, ya que tan pronto se verifique el ingreso, el indiciado debe ser examinado por los médicos legistas.



Por lo anterior, debe modificarse la fracción del artículo motivo de análisis, conforme lo previamente señalado.

2. Inexistencia de manuales sobre procedimientos

El artículo 8°, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, publicado en el periódico oficial del estado el 28 de junio del año 2002, establece que el Ejecutivo Estatal expedirá los manuales e instructivos de organización y procedimientos para el debido funcionamiento de los centros, en donde se precisarán las normas relativas a la seguridad y custodia de los internos.

De manera particular, el artículo 2° transitorio señala que la Subsecretaría de Protección Ciudadana, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en un plazo que no exceda de dos meses a partir de la fecha de publicación de dicho reglamento, expedirá los manuales e instructivos de visitas y seguridad que deriven del mismo.

Sin embargo, a la fecha no se han expedido los manuales e instructivos a los que se hace referencia, lo cual resulta preocupante, pues ya transcurrió en exceso el tiempo que se otorgó para ello.

La falta de manuales e instructivos de visitas y de seguridad en el CERESO, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas que se encuentran privadas de la libertad puedan estar debidamente fundados y motivados, al no estar legalmente establecida la normatividad que prevén explícitamente tales actos; en consecuencia se viola el principio a la legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que a la brevedad se emitan los manuales e instructivos que deban regir el Centro de Readaptación Social de Chetumal.



El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a usted que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del gobierno de esa entidad federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones del Centro de Readaptación Social de Chetumal, bajo la competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Quintana Roo.

ATENTAMENTE EL PRESIDENTE

Jusels alu as DR. José Luis soberanes fernández